

RES. EXENTA D.J. N° 109-055-2015

ROL N° 142-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.

Santiago, 10 de febrero de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 108-544-2014 y 108-863-2014; la presentación de **Montt y Compañía Limitada**, de 8 de septiembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-544-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Montt y Compañía Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 26 de agosto de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 8 de septiembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, **Montt y Compañía Limitada**, presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones relativas a los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-863-2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 12 de diciembre de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por **Montt y Compañía Limitada** en su escrito de descargos de 8 de septiembre de 2014, y analizando la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Cuestiones preliminares.

En sus descargos, **Montt y Compañía Limitada** señala que la Ley N° 19.913 otorga a la UAF la facultad de impartir instrucciones de carácter general para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo II de dicha ley, debiendo ajustarse tales instrucciones a las obligaciones contenidas en el artículo 3° del cuerpo legal en referencia, en cuanto al deber de informar actos o transacciones sospechosas que sean advertidas en el ejercicio de sus actividades.

Afirma que considerando lo señalado en el párrafo anterior, el hecho que la empresa no se apegue en su totalidad a las instrucciones impartidas por la UAF, no implica falta de diligencia, irresponsabilidad o indiferencia ante la ley, por cuanto desde sus inicios la empresa se ha preocupado de realizar operaciones con personas honorables, conocidas, sin vínculos con el narcotráfico o el terrorismo.

Posteriormente solicita que, en el evento de ser sancionada la empresa, sean consideradas estrictamente la capacidad económica del sujeto obligado, así como la gravedad y consecuencias del hecho u omisión realizada.

Finaliza señalando que en su opinión, de entenderse que la empresa ha incurrido en infracciones, deben ser considerada sólo como una infracción leve, atendido que la norma exige que el sujeto obligado debe tener conocimiento de la instrucción incumplida, invirtiendo la carga de la prueba hacia la UAF.

Sin perjuicio de lo razonado por la UAF, en particular respecto de cada uno de los cargos que será desarrollado en los siguientes considerandos de la presente resolución exenta, corresponde desde ya señalar en primer término que todas y cada una de las disposiciones contenidas en las distintas circulares dictadas por este Servicio, y particularmente las referidas a la Circular UAF N° 49, de 2012, se ajustan en su totalidad a lo mandatado por el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, estableciendo obligaciones que poseen como único objetivo precisamente permitir un adecuado cumplimiento de las obligaciones de registro y reporte que cada sujeto obligado debe realizar, teniendo presente lo establecido en los estándares internacionales fijados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en sus Recomendaciones Antilavado y para el Combate del Financiamiento del Terrorismo.¹

En efecto, las medidas establecidas en las circulares emitidas por este Servicio tienen como objetivo hacer presente los aspectos básicos que han sido reconocidos internacionalmente como necesarios para que las entidades reportantes puedan llevar a cabo un debido control y registro de las operaciones que realizan cotidianamente, permitiéndoles con ello detectar y reportar aquellas operaciones que se consideren como sospechosas, cumpliendo de esta forma con su obligación legal.

De esta forma, la consideración de la experiencia internacional que entrega el Grupo de Acción Financiera Internacional a través de sus 40 Recomendaciones, permite estandarizar el diseño de los Sistemas Preventivos Antilavado, lo que cobra especial relevancia atendido el hecho que el Lavado de Activos constituye un delito de carácter frecuentemente internacional, por lo que en definitiva, estas medidas de control, registro y detección previstas en la citada Circular UAF N° 49, de 2012, constituyen las bases para el Sistema Preventivo Antilavado que todo sujeto obligado debe implementar para asegurar no ser utilizado como herramienta de grupos lavadores de activos. Así, el carácter obligatorio de las instrucciones impartidas por la UAF, ha sido ratificado por los Tribunales Superiores de Justicia de nuestro país².

Lo indicado precedentemente, da cuenta del error en que incurre **Montt y Compañía Limitada** en sus descargos, ya que la implementación de un sistema de prevención robusto, con procedimientos de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC) que sean efectivos, es una condición esencial para contar con la capacidad de poder detectar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y, consecuentemente, reportarlas a este Servicio. Cabe agregar que dichos sistemas preventivos deben ser diseñados e implementados conforme al tipo de actividad desarrollada, tamaño del sujeto obligado, entre otros factores, los que definen precisamente el nivel de exposición al riesgo de lavado que cada entidad supervisada por

¹ Ver Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

² "Que, conforme a la letra f) del artículo 2 de la Ley N° 19.913, la UAF está facultada para impartir instrucciones de aplicación general a los sujetos obligados, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en su artículo 3, pudiendo, además, en cualquier momento verificar su ejecución; lo que se concretó, respecto de la obligación de reportar, con la dictación de la Circular N°0030 sobre prevención de lavado o blanqueo de activos, de 16 de agosto de 2007, que dispone, en su acápite segundo, que los corredores de bolsa deben contemplar la implementación de los mecanismos necesarios para la detección de operaciones sospechosas...". Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero, Causa Rol N° 6195-2012, Considerando número 8°, de fecha 14 de diciembre de 2012.

la UAF posee. Esta conclusión además, ha sido recogida en procesos sancionatorios previamente tramitados por la UAF.³

En suma, la obligación de reportar una operación sospechosa supone no sólo la acción de remisión propiamente tal del respectivo reporte, sino que previo a ésta, considera la necesidad de llevar a cabo un análisis de la referida operación como asimismo de las características tanto de dicha transacción como de los antecedentes que el sujeto obligado maneje del cliente que la realiza, análisis que no es posible de llevar a cabo si no se cuenta con la información registrada de manera ordenada y con procedimientos de control de clientes y países determinados según análisis de riesgo que el propio sujeto obligado debe llevar a cabo.

De lo señalado resulta posible concluir que las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponden al legítimo ejercicio de una facultad previamente entregada por la ley a la Unidad de Análisis Financiero, potestad que siempre ha sido ejecutada por este Servicio dentro de los límites que la misma ley entrega.

A su turno, cabe hacer presente además que la aplicación de sanciones por parte de este Servicio, no sólo ocurre al finalizar un proceso administrativo como el de autos, seguido estrictamente bajo las normas de procedimiento establecidas en la ley, sino que además su aplicación corresponde al resultado del análisis detenido de todos los antecedentes y probanzas incorporadas al expediente administrativo, apreciándose de acuerdo a las normas de la sana crítica.

Finalmente, cabe señalar en este acápite, que las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, son de pleno conocimiento de todos los sujetos obligados atendida la publicación de la misma en el Diario Oficial, con fecha 20 de diciembre de 2012.

II.- En relación a incumplimientos a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en particular a lo indicado:

a.- En el Título IV, en relación a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia que tengan por fin identificar y conocer adecuadamente a clientes, posibles clientes o beneficiarios finales de una operación, que puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente (PEPs).

En el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, junto con definir lo que debe entenderse por Persona Expuesta Políticamente, indica a modo ejemplar quienes en Chile deben ser calificados como tales. Adicionalmente, se señala que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las cuales se encuentra:

a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

b) Obtener y exigir, si corresponde, aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o que ha pasado a tener esta calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición.

c) Tomar medidas razonables para definir la fuente de la riqueza, la fuente de los fondos de los clientes y beneficiarios reales identificados como PEP y el motivo de la operación.

d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un PEP.

Durante el proceso de fiscalización se detectó que el sujeto obligado no cuenta con sistemas adecuados de manejo de riesgo para

³ "Una aplicación de procedimientos de DDC debe, necesariamente, llevar al sujeto obligado a analizar y ponderar el carácter plausible de la información entregada por su cliente y si esta información, considerando otros factores y datos relativos a quién es su cliente, le permiten concluir si se trata o no de una operación sospechosa". Larrain Vial S.A. Corredora de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero, Proceso Rol N° 283-2013, Resolución Exenta D.J. N° 108-378-2013, de fecha 3 de julio de 2013.

determinar si un cliente, posible cliente o beneficiario final de una operación, es una Persona Expuesta Políticamente (PEP), cuya ejecución debe realizarse de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así por lo demás, también consta de los antecedentes emanados del proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, y así también fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento en el Acta de Fiscalización N° 29/2014 suscrita por él, con fecha 29 de abril de 2014.

En sus descargos, **Montt y Compañía Limitada** reconoce que a la fecha de la fiscalización no se contaba con una ficha específica que permitiera identificar a clientes calificados como PEPs.

No obstante, sostiene que la información igualmente era solicitada a los clientes de la empresa, afirmando que desde el año 2010 no ha tenido clientes calificados como Personas Expuestas Políticamente, toda vez que les ha sido consultado a los clientes de manera verbal e informal, además de existir una multiplicidad de cargos, "... que corresponden a personas desconocidas en el ámbito común". Y que estas mismas podrían estar dispuestas a suscribir el documento propuesto por la UAF, estando en posesión de un cargo calificado como PEP, encontrándose la empresa de buena fe y no poder dudar de lo declarado por cada persona.

A este respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, prescriben que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de Debida Diligencia y Conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además, dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia del sujeto obligado para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adquirido esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP, como asimismo si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

A la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, fue posible constatar que la empresa no contaba con los procedimientos de identificación de clientes PEPs, lo que constituiría una infracción a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012. Relacionado con el mérito probatorio de la verificación efectuada por funcionarios públicos en ejercicio de funciones fiscalizadoras, tal como las desarrolladas por los funcionarios de la UAF en la fiscalización realizada al sujeto obligado, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema⁴.

De esta manera, entendiendo que existe una presunción de certeza respecto de las actas de inspección levantadas por los funcionarios de la UAF al momento de efectuar la fiscalización, esto tiene como efecto que debe ser el sujeto obligado quien debe aportar las pruebas necesarias durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que le permitan refutar los hechos que el órgano sancionador debe dar por ciertos.

Al efecto, **Montt y Compañía Limitada** no acreditó en estos autos que, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, ejecutaba las medidas de Debida Diligencia de Clientes en referencia, para determinar si un cliente posee o no la calidad de Persona Expuesta Políticamente. En este sentido, la empresa en sus descargos reconoce no contar con una ficha específica, pero indica hacer las consultas pertinentes a sus clientes de manera verbal e informal; no obstante, no

⁴ "... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene". Excma. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

rindió prueba alguna tendiente a acreditar que efectivamente dichas indagaciones eran realizadas por la empresa.

Por el contrario, las verificaciones ejecutadas por los fiscalizadores de este Servicio, durante la revisión efectuada a la empresa, resultan corroboradas por el reconocimiento prestado por el propio Oficial de Cumplimiento y representante legal de **Montt y Compañía Limitada**, que consta en el Acta de Fiscalización N° 29/2014, de fecha 29 de abril de 2014, en la que afirma que la empresa no cuenta con las medidas de debida diligencia exigidas por las instrucciones impartidas por la UAF, materia del cargo en comento, siendo procedente tener presente que dicho reconocimiento se encuentra revestido de especial gravedad, habida consideración de quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de la empresa. En consecuencia, si dicha persona encargada por la empresa de dar cumplimiento a toda la normativa anti Lavado de Activos refiere que **Montt y Compañía Limitada** no cuenta con las medidas de debida diligencia en referencia, reconocimiento concordante además con el resto de los antecedentes que obran en el presente proceso sancionatorio, sólo es posible concluir que el incumplimiento detectado se verificó en la práctica.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b.- En el Título VIII relativo a la obligación de revisar y chequear de manera permanente las Listas N°s. 1267 y 1988, ambas de 2011, del Comité del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a fin de verificar las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o con la organización Al-Qaeda.

La revisión y chequeo permanente de los listados indicados en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, es una obligación para los sujetos obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración pues dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley N° 19.913 se encuentra el referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

En el curso del proceso de fiscalización, se constató que el sujeto obligado no realiza la verificación de las relaciones que sus clientes puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, según la información contenida en las Listas del Comité N° 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Lo anterior, se estableció a partir de los antecedentes recabados en el proceso de fiscalización y del Informe de Verificación de Cumplimiento, y fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, durante la revisión en comento y en el Acta de Fiscalización N° 29/2014, con fecha 29 de abril de 2014.

En relación al cargo formulado, **Montt y Compañía Limitada** señala que es una empresa que realiza pequeñas operaciones de corretaje de propiedades, en las que sus operaciones de compra y venta de bienes raíces corresponden a la gestión de tales transacciones, basada en créditos hipotecarios. Por tal razón, afirma que el origen de los fondos es bancario y que es la institución bancaria respectiva la que toma la decisión de conceder o no un crédito, efectuando ésta además una investigación del sujeto de crédito.

Agrega que no obstante lo señalado, no ha descuidado su disposición a informarse de las operaciones sospechosas que puedan realizarse por sus clientes, indicando que según la documentación de cada transacción de compraventa efectuada, puede establecer que dentro de los límites de lo que es posible saber de las organizaciones terroristas, no tiene clientes que posean relación con las mismas.

Acto seguido reconoce expresamente que a la fecha de la fiscalización no poseía un manual de procedimientos para la prevención del

Lavado de Activos, situación que regularizó a la fecha de la presentación de descargos, acompañando copia de dicho instrumento, asistiendo además a diversas instancias de capacitación recomendadas por el Colegio de Corredores de Propiedades y la Asociación de Corredores de Propiedades.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que, precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago⁵.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica, por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Capítulo VIII.

A su vez, teniendo presente lo previamente razonado en esta resolución, relativo al peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, como asimismo atendido los antecedentes incorporados durante la revisión en comento y los documentos presentados por **Montt y Compañía Limitada** en estos autos infraccionales, es plausible concluir que a la fecha de la fiscalización, la empresa no contaba con los procedimientos en referencia, conclusión a la que resulta posible arribar, considerando que la prueba aportada por el sujeto obligado, específicamente el documento denominado "Declaraciones", si bien contempla menciones relativas a las revisiones en comento, atendido el reconocimiento expresado en sus descargos, es posible concluir que tales revisiones formales sólo comenzó a aplicarlas con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio.

Las conclusiones anteriores resultan abonadas por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en el Acta de Fiscalización N° 29/2014, de fecha 29 de abril de 2014, teniendo presente además la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando los antecedentes, argumentos y conclusiones expuestas en los párrafos anteriores, resulta posible dar por acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c.- En el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la obligación de guardar especial observancia en su quehacer diario en las transacciones que sus clientes realicen con países, territorios o jurisdicciones que se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales.

A partir del proceso de fiscalización realizado al sujeto obligado, fue posible constatar que éste no cuenta con procedimientos para la verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

⁵ *"De ambas circulares (en referencia, entre otras a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto".* ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

En relación al cargo formulado, **Montt y Compañía Limitada** reitera en sus descargos, que a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio la empresa no contaba con un manual de procedimientos para la prevención del lavado de dinero, situación que a la fecha de sus descargos ya había sido rectificadas.

Agrega que, de los documentos aportados al proceso, consta que la mayoría de las compraventas realizadas fueron efectuadas con financiamiento de créditos hipotecarios bancarios.

Finaliza que, además de cumplir con las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, afirma que se verifican al menos una vez por semana, los sitios web de GAFI, GAFISUD y la OCDE.

A este respecto, corresponde señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que, precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago⁶.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando especialmente que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar los procesos posteriores que las instrucciones en comento señalan, es decir analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad, según lo referido en el Capítulo IX.

Finalmente, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto en la Recomendación N° 19 del GAFI (incluida su respectiva Nota Interpretativa), en cuanto la necesidad que los sujetos obligados dispongan la aplicación de medidas de DDC reforzadas, respecto de las relaciones comerciales y transacciones en general que realicen con personas naturales y jurídicas provenientes de países considerados como de alto riesgo.

A su vez, teniendo presente lo previamente razonado en esta resolución, relativo al peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, como asimismo atendido los antecedentes incorporados durante la revisión en comento y los documentos presentados por **Montt y Compañía Limitada** en estos autos infraccionales, es plausible concluir que, a la fecha de la fiscalización, la empresa no realizaba las revisiones en referencia, conclusión a la que resulta posible arribar, considerando que la prueba aportada por el sujeto obligado no contempla mención alguna relativa a las revisiones en comento, e incluso la empresa reconoce en sus descargos no contar con tales procedimientos formalizados a dicha época.

Montt y Compañía Limitada, tanto en sus descargos como en la declaración del representante legal de la empresa, señala que la gran mayoría de las compraventas se relacionan con operaciones de créditos hipotecarios bancarios. Tal aseveración no obsta sin embargo, al cumplimiento de estas instrucciones, ya que el cumplimiento de las mismas le corresponde a persona natural o jurídica que tenga la calidad de sujeto obligado, sin hacer distinciones de ningún tipo.

⁶ "De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N°s. 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

Las conclusiones anteriores resultan abonadas por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en el Acta de Fiscalización N° 29/2014, de fecha 29 de abril de 2014, teniendo presente además la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando los antecedentes, argumentos y conclusiones expuestas en los párrafos anteriores, resulta posible dar por acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

d.- En el numeral i) del Título VI, en relación con la obligación de contar con un Oficial de Cumplimiento, que coordine las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, siendo éste responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por la UAF.

De conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización y consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado tiene designado como Oficial de Cumplimiento al mismo representante legal de la empresa, quien no se ha responsabilizado del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, como tampoco de aquellas previstas en las instrucciones impartidas por la UAF en sus circulares.

La implementación de un sistema de prevención, requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, aquél debe efectuar funciones relativas a la implementación y efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que, atendidos los demás incumplimientos detectados, refleja el no cumplimiento respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la Circular en referencia, por parte del funcionario de la empresa mencionada.

Lo anterior fue corroborado por el propio Oficial de Cumplimiento en la entrevista efectuada durante el proceso de fiscalización, constando en el Acta de Fiscalización N° 29/2014 suscrita por él, con fecha 29 de abril de 2014.

En sus descargos, la empresa señala que este Servicio en su formulación de cargos reconoce expresamente que cuenta con un Oficial de Cumplimiento. Además, hace presente que la Ley N° 19.913, en su artículo 3° no exige ningún requisito para desempeñarse en el cargo en referencia.

Agrega un reconocimiento en cuanto a que no cuenta con documentos formales exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, afirmando que, no obstante esta situación, posee una serie de instrumentos como "cierres de negocios", "órdenes de visita" y "promesas de compraventa", mediante los que verifica antecedentes que son aportados por cada cliente de la empresa.

Reitera además lo ya expuesto en párrafos anteriores, respecto que la mayoría de las compraventas gestionadas por la empresa, corresponden a transacciones efectuadas con créditos hipotecarios bancarios, razón por la que expresa **Montt y Compañía Limitada** puede haber malentendido que al tratarse de este tipo de operaciones, bastaba con solicitar la suscripción de los documentos ya referidos, no siendo necesario hacer gestiones para establecer el origen de los fondos relativos a cada transacción.

Finaliza señalando que, a la fecha de los descargos, ha elaborado una ficha de DDC que contiene los datos requeridos por las instrucciones impartidas por la UAF, documento que afirma será suscrito por todas las partes involucradas en una operación de corretaje de propiedades.

La implementación de un sistema de prevención requiere que el Oficial de Cumplimiento cumpla con las funciones que le exige la ley, así como también aquellas que emanan de las circulares de la UAF. En este sentido, no sólo debe efectuar las labores de enlace y reporte que exige el artículo 3° de la Ley N° 19.913, sino que además debe efectuar funciones relativas a la implementación y

efectividad del sistema de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, lo que atendido lo razonado en relación a los demás incumplimientos detectados, reflejan el incumplimiento del Oficial de Cumplimiento de la empresa, respecto de las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas en la circular en referencia, siendo tales acciones de su exclusiva responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por lo anterior, teniendo presente lo previamente razonado en esta resolución, relativo al peso probatorio que recae sobre el sujeto obligado, respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, como asimismo atendido los antecedentes incorporados durante la revisión en comento y los documentos presentados por **Montt y Compañía Limitada** en estos autos infraccionales, es plausible concluir que a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, situación que se corrobora con la inexistencia de prueba rendida por la empresa, que permita comprobar que, a la fecha de la fiscalización, daba cumplimiento a las instrucciones impartidas por este Servicio.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado

e.- En el numeral iii) del Capítulo VI, en relación a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados a lo menos una vez al año, en materias relacionadas a la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dejando constancia escrita de ellas.

La Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación que los Sujetos Obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El Título VI número iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, también dispone que el programa de capacitación e instrucción deberá contar con a lo menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

Finalmente, también es una obligación para el sujeto obligado dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Durante el proceso de fiscalización realizado a **Montt y Compañía Limitada**, fue posible constatar que la empresa no ha efectuado capacitaciones a su personal en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esto también fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento presente en la fiscalización, constando en el Acta de Fiscalización N° 29/2014 suscrita por él, con fecha 29 de abril de 2014.

En sus descargos, la empresa reconoce que, a la fecha de la fiscalización, sólo el Oficial de Cumplimiento ha participado en instancias de capacitación en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y afirma que actualmente se revisa de manera periódica el sitio web de la UAF, a objeto de tomar conocimiento de las novedades en estas materias, asumiendo el compromiso de capacitar a su personal al menos una vez al año.

La ejecución de programas de capacitación para todos los empleados de la empresa corresponde a una medida necesaria para asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, toda vez que son los empleados de una empresa quienes se constituyen precisamente en actores centrales para la detección de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, considerando que son ellos quienes ejecutarán las medidas y procedimientos establecidos en su sistema preventivo, motivo por el cual son los primeros llamados a conocerlo y aplicarlo correctamente.

Asimismo, debe reiterarse que el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *"Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año"*, agregando en el siguiente párrafo que *"Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento"*.

En este sentido, las referidas instrucciones se encuentran alineadas con lo dispuesto por la Recomendación N° 18 del GAFI (más su nota interpretativa), la que dispone no sólo la necesidad de implementar programas preventivos contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, sino que además éstos contemplen la realización de capacitaciones continuas a los empleados del sujeto obligado en estas materias.

Considerando lo expuesto previamente en esta resolución, especialmente en lo relativo al valor probatorio que recae sobre el sujeto obligado, respecto de lo constatado por los funcionarios de este Servicio durante la fiscalización realizada a la empresa, y atendiendo además a los documentos presentados por **Montt y Compañía Limitada** en estos autos infraccionales, resulta plausible concluir que la empresa no había realizado capacitaciones en materias de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a la fecha de efectuada la fiscalización por parte de este Servicio.

Dicha conclusión se encuentra justificada, por una parte, en que si bien la empresa alega la participación del Oficial de Cumplimiento en instancias de capacitación en las materias en comento, este hecho resulta evidentemente insuficiente, considerando que las capacitaciones en referencia deben ser respecto de todo el personal de la empresa; pero además, por cuanto el sujeto obligado reconoce expresamente la no realización de capacitaciones a los demás empleados de la empresa. Finalmente, tampoco existen evidencias acompañadas al presente proceso que den cuenta de la asistencia de los empleados de la empresa a capacitaciones sobre prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Las conclusiones anteriores resultan abonadas por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en el Acta de Fiscalización N° 29/2014, de fecha 29 de abril de 2014, teniendo presente además la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el literal iii) del Capítulo VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012.

f.- En el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación de disponer de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Durante el proceso de fiscalización realizada por este Servicio, se constató que el sujeto obligado no dispone del manual en referencia, de conformidad con la obligación establecida en el numeral segundo del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

De conformidad con lo detectado en el proceso de fiscalización, consignado en el ya aludido Informe de Verificación de Cumplimiento, el sujeto obligado no dispone de un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo indicado por el propio Oficial de Cumplimiento y que consta en el Acta de Fiscalización N° 28/2014, suscrita por él, con fecha 29 de abril de 2014.

En sus descargos, la empresa reiteró sus alegaciones, en cuanto a que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no contaba con el manual en referencia. No obstante, agrega que las políticas de debido conocimiento del cliente se encontraban en aplicación al momento de la revisión efectuada por la UAF, además de señalar que ingresa en forma periódica al sitio web de

este Servicio, contando con un ejemplar de la Circular UAF N° 49, de 2012, afirmando que a la fecha de presentación de sus descargos, desarrolló un manual como el exigido por las instrucciones impartidas por la UAF.

En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado. En otras palabras, corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas dentro del marco legal entregado por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultado por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

En sus descargos, **Montt y Compañía Limitada** reconoce no contar con el manual en referencia a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, agregando que sólo con posterioridad a dicha revisión elaboró el documento en referencia, y que, no obstante, varios procedimientos de DDC se encontraban en aplicación a la fecha de la fiscalización.

Considerando lo esgrimido por el sujeto obligado, además de los antecedentes aportados al presente proceso sancionatorio, es posible concluir que la empresa no daba cumplimiento a las instrucciones en comento a la época de la fiscalización realizada por este Servicio. Tal conclusión resulta abonada por el reconocimiento que, en tal sentido, realizó el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en el Acta de Fiscalización N° 29/2014, de fecha 29 de abril de 2014, teniendo presente además la gravedad que reviste tal reconocimiento, ya comentada en párrafos anteriores.

De tal forma, considerando lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, así como también la capacidad económica, atendidos los antecedentes contables incorporados al presente proceso sancionatorio.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Montt y Compañía Limitada** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-544-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

2. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Montt y Compañía Limitada**.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



JPC